



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06084
(01 de agosto de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 307 del 11 de febrero de 2019, se procede a formular cargos en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS con el NIT 892-000148-8 (en adelante INVÍAS) y de las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1 y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339-1, (en adelante UTSC), por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “*Nueva Vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea*”, en jurisdicción de los Departamentos del Tolima y Quindío.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, le otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para el desarrollo del proyecto denominado “*Nueva Vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea*”, en jurisdicción de los Departamentos del Tolima y Quindío; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 El entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 *“Por la cual se sustrae una Reserva Forestal, se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVÍAS para el desarrollo del proyecto *“Nueva vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea”*, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío, entre otros aspectos.

3.2 A través de la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, que modificó la referida Licencia Ambiental se autorizó la construcción de las llamadas *“Obras Anexas”*, correspondientes al tramo de acceso al portal Galicia o Quindío, en el sentido de incluir la construcción de túneles en lugar de vía a cielo abierto.

3.3 Mediante Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada al INVÍAS, en favor de la UTSC, para el proyecto *“Construcción Nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”* obrante en el expediente LAM4602, para la ejecución de los siguientes tramos:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)
3	Las Américas - Portal Galicia = Obras anexas	2,84
8	V. Anaime - Túnel Cocora	17,99
9	Túnel Cocora - Río Coello	1,99
10	Río Coello – Boquerón	3,34

3.4 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, a través de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, le impuso a la UTSC nuevas medidas vía seguimiento, con ocasión del seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico 751 del 15 de mayo de 2011.

3.5 Esta Autoridad mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto NVIATL.

3.6 El INVÍAS a través de los radicados 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017025189-1-000 del 23 de mayo de 2017, solicitó que se le tuviera como beneficiario del instrumento ambiental relacionado con la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, por cuanto los fundamentos de hecho que sustentaron su expedición ya no subsistían; habida cuenta que el Contrato 3640 de 2008 celebrado entre el INVÍAS y la UTSC finalizó el 30 de noviembre de 2016, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria.

3.7 Igualmente, el INVÍAS a través del Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, solicitó la cesión de la Licencia Ambiental del proyecto *“Construcción nueva vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea”*, otorgada mediante Resolución 780 del 24 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

agosto de 2001, y sus modificaciones, con fundamento en la terminación de la relación contractual entre el INVÍAS y la UTSC.

3.8 La ANLA, mediante radicado 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017, reiterado en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, le manifestó al INVÍAS lo siguiente:

“Sobre el particular, se permite señalar esta entidad que la pérdida de fuerza ejecutoria, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, es un fenómeno jurídico que opera de derecho, por lo que no requiere declaración de la administración. Así las cosas, no hay lugar a expedir acto administrativo alguno.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, bajo los considerandos indicados por usted en sus comunicaciones, se entendería que operó el fenómeno descrito en el artículo 91 del CPACA.

Finalmente, no sobra aclarar que ninguna de estas circunstancias tiene la potencialidad de afectar en manera alguna los alcances de la licencia ambiental, inicialmente otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, por lo que esta Autoridad continuará ejerciendo sus competencias con el debido seguimiento y control, y exigiendo el cumplimiento pleno de todas las obligaciones consignadas en la licencia en procura de garantizar el medio ambiente y el desarrollo sostenible.”

3.9 Mediante los Autos 3800 del 19 de octubre de 2010, 863 del 03 de marzo de 2015, 5301 del 01 de diciembre de 2015, 6184 del 14 de diciembre de 2016 y 5473 del 27 de noviembre de 2017, se realizó seguimiento y control ambiental, efectuándose diversos requerimientos a las presuntas infractoras.

3.10 A través del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se requirió al INVÍAS, para que presentara de manera inmediata, es decir, al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, el respectivo cumplimiento de las obligaciones ambientales objeto de análisis, acogiendo el concepto técnico 5158 del 07 de septiembre de 2018.

3.11 Con Auto 3446 del 27 de abril de 2020 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas al INVÍAS, según las consideraciones del Concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020, para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué Armenia, Túnel de La Línea”, correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 17, ICA 19 e ICA 20.

3.12 La ANLA, a través del Auto 307 del 11 de febrero de 2019 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del INVÍAS y de las sociedades CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA (hoy CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUIRTE S.A.S., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. (hoy GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - EN REORGANIZACIÓN), OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S., HIDRUS S.A. (hoy en Liquidación Judicial), y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

3.13 Dicho acto administrativo fue notificado el día 27 de febrero de 2019 (TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUIRTE S.A.S, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S, HIDRUS S.A., MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE y al INVÍAS), y el 11 de junio del mismo año a ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

3.14 Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Superintendencia de Sociedades el 3 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- 3.15** De conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el 2 de julio de 2019¹, tal como se puede observar en la Gaceta de la Entidad.
- 3.16** El Representante Legal del Municipio de Cajamarca, Tolima, mediante Radicado 2020206543-1-000 del 24 de noviembre de 2020, elevó solicitud de reconocimiento de dicho Ente Territorial como tercero interviniente dentro de la presente actuación sancionatoria, petición a la que se accedió a través del Auto 2787 del 30 de abril de 2021, en el que también se ordenó la práctica de una diligencia administrativa, con el fin de incorporar documentos probatorios obrantes en el expediente LAM4602.
- 3.17** El citado acto administrativo fue notificado al Municipio de Cajamarca, Tolima, el 3 de mayo de 2021 y comunicado a las investigadas el 5 de mayo de la misma anualidad.
- 3.18** A través de radicado 2020141384-1-000 del 28 de agosto de 2020 el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, solicitó su reconocimiento dentro de la actuación en calidad de tercero interviniente, petición aceptada mediante Auto 3035 del 3 de mayo de 2022, acto administrativo notificado al tercero reconocido el día 4 de mayo de 2022 y comunicado a los presuntos infractores los días 6 de mayo (INVIAS, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, HIDRUS S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACIÓN) y 13 de mayo de 2022 (CONSTRUIRTE S.A.S y ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN).
- 3.19** Mediante Concepto Técnico 07479 del 7 de diciembre de 2020, se efectuó valoración técnica con el fin de determinar la viabilidad de continuar la actuación o cesar la investigación, el cual servirá de fundamentación para el presente acto administrativo.

IV. Situación jurídica de la Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC.

Atendiendo al trámite objeto de análisis, es necesario indicar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Resolución 1000 de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al INVIAS para el desarrollo del proyecto “*Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea*”, a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, que en su momento se encontraba conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con NIT. 800067028-6; CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., identificada con NIT 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., identificada con NIT 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificada con NIT 806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900035380-1; CONSTRUIRTE LTDA, identificada con NIT 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., identificada con NIT 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES, identificada con NIT 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., identificada con NIT 802006258-1 y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

Producto de esta cesión se creó el expediente LAM4602 para la UTSC, disponiéndose en los artículos cuartos y quinto de la mencionada Resolución, lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: *El cedente y el Cesionario serán responsables de:*

1. *La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Original, incluido en el Estudio de Impacto Ambiental mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, según lo que aplique a*

¹ <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la construcción de los tramos 7, 8, 9 y 10 a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y los tramos 1, 2, 4, 5 y 6 a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario.

2. *El ajuste de las medidas de manejo ambiental a que haya lugar, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, según la etapa de construcción en que se encuentre el proyecto.*
3. *Adelantar los trámites pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 19 y 27 de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, en el evento de requerirse cualquier cambio en relación con el proyecto originalmente licenciado. 4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto.” 5. Una vez se definan las longitudes y características precisas de los tramos cedidos, las partes deberán solicitar a este Ministerio el respectivo pronunciamiento en cuanto a la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.*

ARTÍCULO QUINTO- *A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 para los tramos establecidos en el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Unión Temporal Segundo Centenario quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de tal acto administrativo.”*

De conformidad a lo anterior, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, el día 18 de julio de 2022, y revisados los certificados de Cámara de Comercio de la UTSC y sus integrantes, se evidenció lo siguiente:

NOMBRE	HOY DENOMINADA	NIT - CC	ESTADO
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC		900257339-1	Cancelada
CONDEX S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC CON551015L93		800067028-6	Cancelada
CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		900155849-6	Cancelada
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.	ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”	890402801-8	Activa en Liquidación
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900031253-4	Activa en Liquidación judicial
PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS LTDA	806008737-1	Cancelada
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.		900035380-1	Cancelada
CONSTRUIRTE LTDA	CONSTRUIRTE S.A.S	830106557-8	Activa
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN	860034551-3	Activa en reorganización
TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNICIVILES S.A.	OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.	900106988-2	Activa
H&H ARQUITECTURA S.A	HIDRUS S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	802006258-1	Activa en liquidación judicial
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE		77.193.319	Cédula vigente

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar que la presente actuación administrativa continuará contra la persona natural y aquellas personas jurídicas que actualmente se encuentran activas de acuerdo con la información suministrada por las Cámaras de Comercio de los respectivos domicilios societarios y que hacían parte de la UTSC, de conformidad con la responsabilidad solidaria que les asiste en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021.

Lo anterior tiene su sustento en la razón primaria que las personas jurídicas pueden ser parte de un proceso, hasta tanto tenga capacidad para ello, situación que mantendrá hasta cuando se liquide y se aprueben sus cuentas finales de su liquidación, siendo este el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

En razón a lo indicado, la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental continuará en contra de las personas jurídicas que mantienen su estado activo según se pudo verificar en los certificados de Cámara de Comercio, al igual que del señor Miguel Camilo Castillo Baute, en aras de garantizar la protección del ambiente, por cuanto los miembros que hicieron parte de la UTSC cuentan con la capacidad necesaria para responder por los pasivos ambientales ante el hecho histórico generado con su presunta acción u omisión en desarrollo de las actividades ejecutadas con ocasión de la Licencia Ambiental cedida parcialmente mediante la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, por parte del MAVDT, aunado al hecho, de que su responsabilidad es solidaria de conformidad con la normativa vigente.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS con el NIT 892-000148-8 (en adelante INVÍAS) y de las sociedades y de la persona natural que a la fecha permanecen con estatus activo, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339-1, según lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1 Cargos en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y las empresas ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S., NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN, NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 802006258-1 y MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77’193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339.

5.1.1 Primer cargo

- a) Acción u omisión:** No presentar los estudios necesarios para determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizados en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio denominado La Galicia, ubicado en la vereda El Túnel del municipio de Calarcá de acuerdo con las características geotécnicas particulares de la zona, infringiendo, presuntamente, lo establecido en literal j del artículo primero de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, el numeral 84 -1 del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, numerales 1 y 3 del artículo primero del Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015, numeral 21 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numeral 97 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, numeral 30 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y numeral 14 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 7479 del 7 de diciembre de 2020, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Respecto de las sociedades activas, así como de la persona natural que conformaron la UTSC, se toma como fecha de inicio de la infracción el 17 de diciembre de 2012, esto es, a partir del día siguiente en que finalizó el plazo de los cuatro (4) meses² otorgados en la Resolución 0588 del 24 de julio de 2012, para que la UTSC (responsable ambiental del proyecto para ese entonces) adelantara los estudios y pruebas necesarias, a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción de Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, de acuerdo con las características geotécnicas particulares de la zona, los cuales no fueron entregados en el término establecido.

En relación con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, se determina como fecha inicial del incumplimiento el 30 de noviembre de 2016, fecha en que las obligaciones ambientales de la correspondiente licencia quedaron a su cargo, en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Respecto a las sociedades activas que conformaron la UTSC, se tiene como fecha final del incumplimiento el 29 de noviembre de 2016, en razón a que a partir del día siguiente operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones ambientales de la UTSC, quedando a cargo del INVÍAS.

En relación con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a la fecha de expedición del presente acto administrativo y partiendo de la verificación de la información documental que reposa en el expediente, no se identificaron soportes que permitan determinar por parte del INVÍAS el cumplimiento de la obligación.

c) Lugar: Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio denominado La Galicia, ubicado en la vereda El Túnel del municipio de Calarcá

d) Pruebas:

Expediente Permisivo LAM4602

1. Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 (concepto técnico 581 de 19 de julio de 2001 y concepto técnico 005 del 24 de julio de 2001).
2. Radicación 4120-E1-66989 del 29 de junio de 2007.
3. Radicación 4120-E1-103520 del 04 de octubre de 2007.
4. Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 (concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007).
5. Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (concepto técnico 832 del 29 de mayo de 2009).
6. Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 (concepto técnico 1414 de 25 de agosto de 2009).
7. Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 (concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010).
8. Radicación 4120-E1-145862 del 22 de noviembre de 2011 Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011.
9. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 (concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012).

² El 16 de agosto de 2012, es la fecha en que cobró ejecutoria la Resolución 0588 del 24 de julio de 2012.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

10. Auto 3392 del 29 de octubre de 2012 (concepto técnico 1701 del 9 de octubre de 2012).
11. Auto 1071 del 18 de abril 2013 (concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013).
12. Radicación 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013.
13. Radicación 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013.
14. Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013).
15. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014).
16. Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015 (concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015).
17. Auto 06184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016).
18. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
19. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
20. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
21. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
22. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 (concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017).
23. Radicación 2018006614-1-000 del 25 enero de 2018 Radicación 2018050767-2-000 del 26 de abril de 2018.
24. Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 (concepto técnico 07349 del 30 de noviembre de 2018).
25. Auto 00444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018).
26. Radicación 2019109048-1-000 del 29 de julio de 2019.
27. Auto 03446 del 27 de abril de 2020 (concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020).

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Literal j del artículo primero de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012.
- Numeral 84-1 del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015.
- Numerales 1 y 3 del artículo primero del Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015.
- Numeral 21 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.
- Numeral 97 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.
- Numeral 30 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.
- Numeral 14 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Con ocasión al hecho investigado se encuentra que en el concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012, que fue acogido por la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, se hace alusión a una queja relacionada con la afectación al predio denominado La Galicia, ubicado en la vereda El Túnel del municipio de Calarcá, presentada por el señor Campo Elías Bermúdez, quien informó sobre la aparición de grietas en las paredes y los pisos de las construcciones existentes y en los potreros tajaduras, zanjas y agrietamientos derivados del proceso de excavación y de la cercanía del predio al área del proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De esta manera, en el Concepto Técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, que se acoge en el presente acto administrativo, se hace una relación de los diversos requerimientos que se han efectuado a las investigadas y que a la fecha no han sido cumplidos por parte de ellas, en los siguientes términos:

“La situación anterior motivó que mediante la Resolución 0588 del 24 de julio de 2012 se impusieran las siguientes obligaciones encaminadas a obtener información del área presuntamente afectada y así poder tomar las medidas correctivas del caso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la Unión Temporal Segundo Centenario-UTSC, las siguientes obligaciones adicionales y presentar los soportes, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del momento en el que el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

j. Adelantar los estudios y pruebas necesarias, a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, para lo cual es preciso tener en cuenta las características geotécnicas particulares de la zona. (…)”

Denotando con lo anterior que el 14 de diciembre de 2012, se cumplía el plazo de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria (16 de agosto de 2012) de la Resolución 0588 del 24 de julio de 2012, en que la investigada debía adelantar los estudios y pruebas necesarias, a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, de acuerdo con las características geotécnicas particulares de la zona, los cuales no fueron entregados.

Posteriormente, se emitió el Auto 863 de 3 de marzo de 2015, que tuvo en cuenta las consideraciones plasmadas en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014 y se le requirió a la responsable ambiental del proyecto para ese momento, con respecto a la obligación que nos atañe, presentar los estudios para determinar la incidencia de la construcción del proyecto en la inestabilidad del predio La Galicia, razón por la cual cita en el dispone:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, el cumplimiento de lo siguiente:

84 En relación con las obligaciones establecidos en la Resolución 0588 del 24 de julio de 2012:

1. Presentar los estudios que se requirieron para determinar la incidencia de la construcción del proyecto en la inestabilidad del predio Galicia en cumplimiento del literal j del artículo primero.

Es así como en el Auto 5301 del 01 de diciembre de 2015 que tuvo en cuenta las consideraciones del concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015, se indicó lo siguiente en cuanto al incumplimiento en las obligaciones del Auto 863 de 2015 en el sentido de presentar los estudios que se requirieron para determinar la incidencia en la construcción del proyecto en la inestabilidad del predio La Galicia:

“(…) La UTSC no ha entregado el resultado de los estudios requeridos en relación con la posible incidencia del proyecto en los procesos de inestabilidad que se han presentado en el predio la Galicia.

Dicho lo anterior el Auto 05301 del 01 de diciembre de 2015 finalmente requirió lo siguiente,

“(…) DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -Requerir a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO UTSC, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones, y presente a esta Autoridad soporte de su ejecución:

1. Respecto al cumplimiento de los programas establecidos en el PMA y su reiteración en el literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. *Dar cumplimiento a lo establecido en el literal j del artículo primero de la resolución 588 del 24 de julio de 2012, reiterado en el literal C del artículo primero del Auto No. 863 del 03 de marzo de 2015. (...)*”

Los anteriores requerimientos se prolongaron a través de diversos actos administrativos, entre ellos, el Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, que acogió el concepto 5470 del 23 de octubre de 2016, otorgando un plazo de 60 días a la UTSC para remitir los soportes correspondientes del cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo (01 de junio de 2017), fecha que se cumplió el 01 de agosto de 2017.

Posteriormente, y con ocasión de la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia otorgada a la UTSC, la cual quedó nuevamente en cabeza del INVÍAS, se profirió el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, que acogió el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, resaltándose el reiterado incumplimiento de la obligación analizada en el presente cargo y se solicitó la remisión de los soportes en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

Igualmente, se encuentra que a través del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 que acogió el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018, se efectuó el siguiente requerimiento al INVÍAS:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

30. Adelantar los estudios y pruebas necesarias a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, para lo cual es preciso tener en cuenta las características geotécnicas particulares de la zona, de acuerdo con lo establecido en el literal j) del artículo primero de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012 y en cumplimiento de lo requerido en el numeral 1 del Literal C del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, en el numeral 21 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016 y en el numeral 97 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017”

Ahora bien, indica el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, que: *“dentro de las obligaciones, no se encuentra la presentación explícita de “estudios geológicos – geotécnicos con escala detalla”, pero sí la presentación de estudios y pruebas necesarias a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia; razón por la cual se le requirió ahora al INVÍAS (en calidad de responsable ambiental del proyecto para la vigencia del año 2018) el cumplimiento respecto a la presentación de estudios y pruebas según las consideraciones del Concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020, que motivaron la emisión del Auto 03446 del 27 de abril de 2020 que se cita a continuación:*

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental Ordinaria y las medidas de manejo ambiental establecidas; así como de los requerimientos que han sido formulados en los actos administrativos que se listan a continuación: (...)

14. Adelantar los estudios y pruebas necesarias a fin de determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio La Galicia, para lo cual es preciso tener en cuenta las características geotécnicas particulares de la zona. Lo anterior en cumplimiento del literal j del Artículo Octavo de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, el numeral 1 del literal C del Artículo Primero del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015, el numeral 21 del Artículo Primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, el numeral 97 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, el numeral 30 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.”

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la acción adelantada por los presuntos infractores en principio ha obstaculizado la acción de la autoridad ambiental, en razón a que, al no presentarse la información requerida, se ha impedido a la ANLA el ejercicio de su función de seguimiento, con el fin último de efectuar la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se presenten a lo largo de la ejecución de la licencia ambiental.

De esta manera y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por el hecho analizado, al existir mérito probatorio para dar continuidad a la investigación ambiental, como quiera que a la fecha presuntamente no se ha cumplido con la obligación impuesta en su oportunidad, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 ibídem en contra de las empresas que aún se encuentran activas y de la persona natural que conformaron en su oportunidad la UTSC, en atención a la responsabilidad solidaria que les asiste, así como del INVÍAS.

5.2. Cargos en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS:

5.2.1. Primer cargo:

a). **Acción u omisión:** No realizar el manejo y control de aguas lluvias y de escorrentía en la ZODME Anaime, mediante la construcción adecuada de cunetas, incumpliendo con lo establecido en la medida 2 Procedimiento de relleno de la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación del Plan de Manejo Ambiental, infringiendo presuntamente lo establecido en los acápite IV y V del artículo octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 1 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, el numeral 1 del literal a) del artículo primero del Auto 863 del 03 de marzo de 2015, el numeral 1 del literal b) del artículo primero del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015, literales a), d) y e) del subnumeral 1.1 del artículo primero del Auto 5301 del 01 de diciembre de 2015, el literal a) del numeral 1 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numerales 43, 44, 53, 80 y 81 del artículo primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017; literal n) del numeral 3, numeral 44, Literal a) del numeral 48, numeral 49 del artículo primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019 y numeral 28 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

b) Temporalidad:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 18 de enero de 2018, que corresponde al día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, en donde se requirió de manera inmediata la conformación de las terrazas de la ZODME Anaime por niveles o terrazas sucesivas, con la compactación planteadas en la ficha de manejo. Asimismo, construir la totalidad de zanjas de coronación, cunetas y filtros para el manejo de aguas, de acuerdo con lo requerido en la Ficha 1 “*Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación*”.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se identificaron soportes que permitan determinar el incumplimiento de la obligación asociada a la medida de manejo 2, de la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación.

c) Lugar: ZODME Anaime

d) Pruebas:

Expediente Permisivo LAM4602

1. Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 (concepto técnico 581 de 19 de julio de 2001 y concepto técnico 005 del 24 de julio de 2001)
2. Radicación 4120-E1-66989 del 29 de junio de 2007

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3. Radicación 4120-E1-103520 del 04 de octubre de 2007
4. Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 (concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007)
5. Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (concepto técnico 832 del 29 de mayo de 2009)
6. Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 (concepto técnico 1414 de 25 de agosto de 2009)
7. Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 (concepto Técnico 1343 del 31 de julio de 2010)
8. Radicación 4120-E1-145862 del 22 de noviembre de 2011 Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011
9. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 (concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012).
10. Auto 3392 del 29 de octubre de 2012 (concepto técnico 1701 del 9 de octubre de 2012).
11. Auto 1071 del 18 de abril 2013 (concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013).
12. Radicación 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013
13. Radicación 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013
14. Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013)
15. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014)
16. Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015 (concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015)
17. Auto 06184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016)
18. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
19. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
20. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
21. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
22. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 (concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017)
23. Radicación 2018006614-1-000 del 25 enero de 2018
24. Radicación 2018050767-2-000 del 26 de abril de 2018
25. Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 (concepto técnico 07349 del 30 de noviembre de 2018)
26. Auto 00444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018)
27. Radicación 2019109048-1-000 del 29 de julio de 2019
28. Auto 03446 del 27 de abril de 2020 (concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020)

e) Normas presuntamente infringidas:

- Acápites IV y V del artículo octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001.
- Numeral 1 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010.
- Numeral 1 del literal a) del artículo primero del Auto 863 del 03 de marzo de 2015.
- Numeral 1 del literal b) del artículo primero del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015.
- Literales a), d) y e) del subnumeral 1.1 del artículo primero del Auto 5301 del 01 de diciembre de 2015.
- Literal a) del numeral 1 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.
- Numeral 2 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.
- Números 43, 44, 53, 80 y 81 del artículo primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017
- Literal n) del numeral 3, numeral 44, Literal a) del numeral 48 y numeral 49 del artículo primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.
- Numeral 28 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**f) Concepto de la infracción:**

Preliminarmente, es importante resaltar que la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación del Plan de Manejo Ambiental, fue contemplada como Ficha 4.A Manejo de Zonas de Depósito de Materiales en la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, que acogió lo recomendado en el Concepto Técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007.

Posteriormente, esta ficha fue actualizada como Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, disponiendo lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO SEXTO. – Acoger el Plan de Manejo Ambiental para el proceso constructivo de la totalidad del proyecto denominado “Segunda Calzada, Calarcá – Cajamarca” que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental” (...)”

De esta manera, se encuentra que de conformidad con lo evidenciado en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, al parecer se ha presentado una conducta omisiva que se mantiene a la fecha por parte del INVÍAS, siendo importante resaltar lo siguiente:

“(...) con respecto al cumplimiento de los numerales 80 y 81 del Artículo Primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, cita el señalado concepto técnico que:

“(...) Es importante mencionar que en al (sic) visita de seguimiento no fue posible el ingreso al ZODME Anaime, sin embargo en la información que reposa en el expediente LAM4602, no se encontró soportes del cumplimiento de la presente obligación.

(...) Pese a lo anterior y de manera posterior, con ocasión al seguimiento ambiental efectuado al proyecto adelantado para la vigencia del año 2020, según las consideraciones del concepto técnico 01550 del 19 de marzo de 2020 se reitera el incumplimiento a lo señalado en la ficha 1, en el cual se transcribe lo siguiente:

“(...) Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación:

ZODME Anaime 3 y 4: *Este sitio se encuentra inactivo, conforme a la disposición de material sobrante, debido a un proceso de expropiación que adelanta el INVÍAS en contra de la Unión Temporal Segundo Centenario, anterior titular de la Licencia Ambiental del presente proyecto. En la visita de seguimiento se evidenció la presencia de procesos erosivos y generación de surcos debido a la falta de implementación de medidas para el manejo y control de las aguas de escorrentía y revegetalización. En las terrazas localizadas en la parte media de la ZODME se ubicaba un depósito de equipos y materiales en desuso, evidenciándose que se ha venido realizando el proceso de retiro del lugar.*

Igualmente, se considera necesario que se implementen las medidas de reconfiguración de las terrazas, construcción de canales para la conducción de aguas de escorrentía, y revegetalización.

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

En razón de lo anterior, se emitió el Auto 03446 del 27 de abril de 2020, en atención a las consideraciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico 01550 del 19 de marzo de 2020, el cual dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental Ordinaria y las medidas de manejo ambiental establecidas; así como de los requerimientos que han sido formulados en los actos administrativos que se listan a continuación:

“(...)

28. Implementar en el sector Américas (El Hoyo – La Cima) y la ZODME Anaime 3 y 4, un sistema de drenaje adecuado para el manejo y control de las aguas de escorrentía; medidas para el control de erosión, revegetalización y paisajismo. En especial en las terrazas inferiores y construir las rondas perimetrales y cunetas definitivas, donde debe confluir la red de drenaje, evitando el arrastre de materiales y realizar la suficiente compactación y el confinamiento adecuado. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los acápite IV y V del Artículo Octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, el numeral 1 del literal A del Artículo Primero del Auto 863 del 03 de marzo de 2015, el numeral 1 del literal B del Artículo Primero del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015, ítems a), d) y e) del subnumeral 1.1 del Artículo Primero del Auto 5301 del 01 de diciembre de 2015, el ítem a) del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, numerales 43, 44, 53, 80 y 81 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017; literal n. del numeral 3, numeral 44, ítem a. del numeral 48 y numeral 49 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.”

En virtud de lo citado anteriormente, se observa que a la fecha el INVÍAS presuntamente no ha realizado el manejo y control de aguas lluvias y de escorrentía en la ZODME Anaime, mediante la construcción adecuada de cunetas, incumpliendo con lo establecido en la medida 2 Procedimiento de relleno de la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación del Plan de Manejo Ambiental, incurriendo con ello, en un actuar omisivo que a la presente se mantiene.

Finalmente, es importante anotar que al presentarse el incumplimiento de la obligación señalada en este cargo se ha generado un posible riesgo ambiental en las aguas superficiales de la zona, en razón a que, al no implementarse las medidas, se ha generado un riesgo de afectación a las aguas, con el fin de evitar el arrastre de material depositado hacia el río Anaime, así como dar un manejo adecuado de las terrazas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por el hecho analizado, al existir mérito probatorio para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 ibídem contra el INVIAS.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5.2.2. Segundo cargo:

a) **Imputación:** No implementar la medida de manejo ambiental número 7 (Manejo de residuos), señalada en las Ficha 4 – Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto en la planta de Bermellón, Américas y Galicia, desconociendo presuntamente lo dispuesto establecido en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, numeral 19 del literal a) del artículo primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015, numeral 85 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, literales c), h) y j) del numeral 3 y numeral 78 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y numeral 16 del artículo segundo del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

b) **Temporalidad:**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 16 de enero de 2018, que corresponde al día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, en donde se requirió para que de manera inmediata se ejecutara lo correspondiente a la medida 7 de la Ficha 4 - Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto donde se evidencia su incumplimiento según las consideraciones del concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se identificaron soportes que permitan determinar el incumplimiento de la obligación asociada a la medida 7 de la ficha 4.

c) **Lugar:** Planta de Bermellón, Américas y Galicia

d) **Pruebas:**

Expediente Permisivo LAM4602

1. Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 (concepto técnico 581 de 19 de julio de 2001 y concepto técnico 005 del 24 de julio de 2001)
2. Radicación 4120-E1-66989 del 29 de junio de 2007
3. Radicación 4120-E1-103520 del 04 de octubre de 2007
4. Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 (concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007)
5. Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (concepto técnico 832 del 29 de mayo de 2009)
6. Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 (concepto técnico 1414 de 25 de agosto de 2009)
7. Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 (concepto Técnico 1343 del 31 de julio de 2010)
8. Radicación 4120-E1-145862 del 22 de noviembre de 2011 Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011
9. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 (concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012).
10. Auto 3392 del 29 de octubre de 2012 (concepto técnico 1701 del 9 de octubre de 2012).
11. Auto 1071 del 18 de abril 2013 (concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013).
12. Radicación 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013
13. Radicación 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013
14. Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013)
15. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014)
16. Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015 (concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

17. Auto 06184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016)
18. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
19. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
20. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
21. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
22. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 (concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017)
23. Radicación 2018006614-1-000 del 25 enero de 2018
24. Radicación 2018050767-2-000 del 26 de abril de 2018
25. Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 (concepto técnico 07349 del 30 de noviembre de 2018)
26. Auto 00444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018)
27. Radicación 2019109048-1-000 del 29 de julio de 2019
28. Auto 03446 del 27 de abril de 2020 (concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020)

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.
- Numeral 19 del literal a) del artículo primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015
- Numeral 85 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.
- Literales c), h) y j) del numeral 3 y numeral 78 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.
- Numeral 16 del artículo segundo del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

f) Concepto de la infracción:

Verificadas la conducta endilgada en el presente cargo, se encuentra que él INVÍAS presuntamente ha incurrido en una actuación omisiva que se ha mantenido a lo largo de la actuación permisiva, siendo requerido nuevamente a través del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017 y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

“(…) 85. Retirar de manera inmediata los sobrantes de concreto que se encuentran en las vías industriales, que quedaron en las zonas aledañas a los frentes de obra donde se construyeron viaductos y muros y en un acceso a la planta Galicia, en cumplimiento a la Ficha 4 “Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto”, Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y Numeral 19 del Literal A del Artículo Primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015

86. Retirar la totalidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos localizados en las plantas de Bermellón Américas y Galicia, en cumplimiento a la Ficha 4” Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto” y Artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.”

Ahora bien, y con posterioridad se encuentra que a través del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se requirió nuevamente a la citada investigada para que procediera al cumplimiento de la obligación correspondiente, siendo reiterado mediante Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

Así las cosas, se puede concluir tal y como se indicó en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, que la conducta omisiva de no implementar lo estipulado en la medida 7 Manejo de residuos de la ficha 4 Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto, en las plantas Bermellón, Américas y Galicia, en el que requiere realizar una disposición final

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

adecuada a los residuos sólidos reciclables, residuos sólidos orgánicos y residuos especiales, ha generado un riesgo de arrastre de cada uno de los residuos dispuestos inadecuadamente hacia las fuentes hídricas como lo es el Río Bermellón.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por el hecho analizado, al existir mérito probatorio para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 ibídem contra el INVIAS.

5.2.3. Tercer cargo:

a) Acción u omisión: No implementar la medida de manejo n.º 1 (sitios para acopio y almacenamiento de materiales), de la ficha 5, Manejo de Campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento del Plan de Manejo Ambiental, en los patios de almacenamiento de materiales en las plantas Bermellón y Américas, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015, numeral 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, literales o), r), u) y w) del numeral 3 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y numeral 36 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

b) Temporalidad:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 16 de enero de 2018 que corresponde al día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, en donde se requirió para que de manera inmediata se ejecutara lo correspondiente a la medida 1 Sitios para acopio y almacenamiento de la Ficha 5, – Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento donde se evidencia su incumplimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se identificaron soportes que permitan determinar el incumplimiento de la obligación asociada a la medida.

c) Lugar: Patios de almacenamiento de materiales en las plantas Bermellón y Américas.

d) Pruebas:

1. Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 (concepto técnico 581 de 19 de julio de 2001 y concepto técnico 005 del 24 de julio de 2001)
2. Radicación 4120-E1-66989 del 29 de junio de 2007
3. Radicación 4120-E1-103520 del 04 de octubre de 2007
4. Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 (concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007)
5. Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (concepto técnico 832 del 29 de mayo de 2009)
6. Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 (concepto técnico 1414 de 25 de agosto de 2009)
7. Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 (concepto Técnico 1343 del 31 de julio de 2010)
8. Radicación 4120-E1-145862 del 22 de noviembre de 2011 Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011
9. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 (concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012).
10. Auto 3392 del 29 de octubre de 2012 (concepto técnico 1701 del 9 de octubre de 2012).
11. Auto 1071 del 18 de abril 2013 (concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

12. Radicación 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013 Radicación 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013
13. Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013)
14. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014)
15. Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015 (concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015)
16. Auto 06184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016)
17. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
18. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
19. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
20. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
21. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 (concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017)
22. Radicación 2018006614-1-000 del 25 enero de 2018 Radicación 2018050767-2-000 del 26 de abril de 2018
23. Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 (concepto técnico 07349 del 30 de noviembre de 2018)
24. Auto 00444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018)
25. Radicación 2019109048-1-000 del 29 de julio de 2019
26. Auto 03446 del 27 de abril de 2020 (concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020)

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.
- Literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015
- Numeral 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.
- Literales o), r), u) y w) del numeral 3 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.
- Numeral 36 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

f) Concepto de la infracción:

En el presente cargo, se observa la presunta actuación omisiva desplegada por el INVÍAS, en el sentido de no implementar la medida de manejo n.º 1 (sitios para acopio y almacenamiento de materiales), de la ficha 5, Manejo de Campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento del Plan de Manejo Ambiental, en los patios de almacenamiento de materiales en las plantas Bermellón y Américas.

Por lo anterior, en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, que se acoge en el presente acto administrativo, se indicó frente al presente incumplimiento lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta lo observado con respecto a la implementación de la ficha 5 – Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento se indica que en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017 (visita técnica del 27 al 30 de marzo de 2017) el cual fue acogido por el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018 (visita técnica realizada del 16 al 19 de mayo de 2018, acogido mediante Auto 00444 del 19 de febrero de 2019), expresan que en las plantas Bermellón, Américas y Galicia, se estaba acopiando material granular en el patio de almacenamiento de materiales, sin las medidas de confinamiento descritas dentro de la medida N° 1. Sitios para acopio y almacenamiento de materiales, de la ficha de manejo en análisis.

En consecuencia, dicho material estaba siendo arrastrado por el agua de escorrentía a las fuentes cercanas. Asimismo, se evidenciaron todo tipo de residuos acopiados de manera inadecuada en las áreas de patios de almacenamiento, siendo acopiados de manera

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

inadecuada en las áreas de talleres, en contravía de lo establecido en la medida N° 1 de la ficha de manejo en cuestión, ya que ésta indica que no se debía disponer material en cercanías a drenajes, sumideros, pozos entre otros y que el material almacenado en patios de acopio o frentes de obras debe estar siempre protegido con lonas o plásticos para evitar la generación de material particulado y deberá tener una geometría tal que se tengan las menores superficies de exposición, (apilamientos cónicos o piramidales).

Por lo anterior, se le requirió al Instituto Nacional de vías – INVIAS en las instalaciones del portal bermellón donde funcionan plantas procesadoras y acopio de materiales cubrir los materiales de construcción que se encontraron acopiados, llevar a cabo las adecuaciones, barreras de protección, retirar los materiales de construcción que han caído al cauce natural que bordea la zona del intercambiador Bermellón, construir las obras necesarias para su aislamiento y protección, construir el canal perimetral que hace parte de la red de drenaje del sector del intercambiador Bermellón y que debe recibir las cunetas transversales, para evitar que se sigan erosionando las orillas y arrastrando material al río Bermellón, a fin de dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental N° 1. Sitios para acopio y almacenamiento de materiales que hacen parte de la ficha 5 Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.

Para finalizar, dentro del seguimiento ambiental adelantado en vigencia del año 2020, se emitió el Auto 3446 del 27 de abril de 2020 (que tuvo en cuenta las consideraciones del concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020), se encuentra que continua el incumplimiento de la medida N° 1 Sitios para acopio y almacenamiento de materiales, de la ficha 5, Manejo de Campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento”

Por lo expuesto, se infiere que el INVÍAS, presuntamente no ha implementado las medidas de manejo señaladas, lo que en un principio ha ocasionado una alta probabilidad de afectación sobre los bienes de protección de carácter hídrico, toda vez, que respecto a los materiales de construcción y residuos de chatarra, acero, autopartes, entre otros, que han sido mal acopiados, no han recibido un correcto confinamiento y no cuentan con un efectivo recubrimiento en las áreas dispuestas como patios, pueden generar impactos ocasionados por el arrastre de las aguas lluvias hacia las corrientes aledañas como el río Bermellón, como bien se señaló en el análisis efectuado en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por el hecho analizado, al existir mérito probatorio para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 ibídem contra el INVIAS.

5.2.4. Cuarto cargo:

a) Acción u omisión: No implementar las medidas 1 y 4 de la ficha 8 Manejo de escorrentía del Plan de Manejo Ambiental, en los sitios planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, el sector del departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel, en los sectores Virgen Blanca, La Envidia, La Julia, Las Marías, Cinabrio 2 y La Curva, así como en el sitio adyacente al túnel Alpes y en el sitio de almacenamiento temporal de materiales del sector Américas, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015, numerales 11 y 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y numeral 5 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

b) Temporalidad:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 16 de enero de 2018, que corresponde al día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, en donde se requirió para que de manera inmediata se ejecutara lo

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

correspondiente a las medidas 1 y 4 de la Ficha 8 Manejo de escorrentía, donde se evidencia el incumplimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se identificaron soportes que permitan determinar el incumplimiento de la obligación asociada a la medida.

c) Lugar: Planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, el sector del departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel, en los sectores Virgen Blanca, La Envidia, La Julia, Las Marías, Cinabrio 2 y La Curva, así como en el sitio adyacente al túnel Alpes y en el sitio de almacenamiento temporal de materiales del sector Américas.

d) Pruebas:**Expediente Permisivo LAM4602**

1. Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 (concepto técnico 581 de 19 de julio de 2001 y concepto técnico 005 del 24 de julio de 2001)
2. Radicación 4120-E1-66989 del 29 de junio de 2007
3. Radicación 4120-E1-103520 del 04 de octubre de 2007
4. Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 (concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007)
5. Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (concepto técnico 832 del 29 de mayo de 2009)
6. Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009 (concepto técnico 1414 de 25 de agosto de 2009)
7. Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 (concepto Técnico 1343 del 31 de julio de 2010)
8. Radicación 4120-E1-145862 del 22 de noviembre de 2011 Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011
9. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 (concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012.
10. Auto 3392 del 29 de octubre de 2012 (concepto técnico 1701 del 9 de octubre de 2012.
11. Auto 1071 del 18 de abril 2013 (concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
12. Radicación 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013 Radicación 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013
13. Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013)
14. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014)
15. Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015 (concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015)
16. Auto 06184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016)
17. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
18. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
19. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
20. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
21. Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017 (concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017)
22. Radicación 2018006614-1-000 del 25 enero de 2018 Radicación 2018050767-2-000 del 26 de abril de 2018
23. Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 (concepto técnico 07349 del 30 de noviembre de 2018)
24. Auto 00444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

25. Radicación 2019109048-1-000 del 29 de julio de 2019

26. Auto 03446 del 27 de abril de 2020 (concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020)

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.
- Literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015
- Numerales 11 y 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.
- Numeral 5 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

f) Concepto de la infracción:

En relación con este punto, se observa que el INVÍAS, al incurrir presuntamente en la omisión de no implementar las medidas 1 y 4 de la ficha 8 Manejo de escorrentía del Plan de Manejo Ambiental, en los sitios planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, el sector del departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel, en los sectores Virgen Blanca, La Envidia, La Julia, Las Marías, Cinabrio 2 y La Curva, así como en el sitio adyacente al túnel Alpes y en el sitio de almacenamiento temporal de materiales del sector Américas, ha incurrido en una posible infracción ambiental, según se analizó en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020:

“(…) teniendo en cuenta lo observado con respecto a la implementación de la ficha 8 – Manejo de escorrentía y los resultados de las visitas de seguimiento realizadas del 27 al 30 de marzo de 2017 y del 16 al 19 de mayo de 2018, se concluye que en dichas visitas no se evidenció la implementación adecuada de las medidas de manejo ambiental necesarias para el control del arrastre de sólidos por la acción del agua de escorrentía en diferentes tramos del proyecto y en las zonas donde se realizó el acopio temporal de material de construcción, granular y de excavación (medida de manejo ambiental 1 y 4 de la ficha precitada). Por lo tanto, se concluye que a lo largo de los tramos 1 El Cafetal – Las Carmelitas (K5+035 al K7+890), 2 Las Carmelitas – Américas (K7+550 al K14+000), 4 Túnel de La Línea, 5 Portal Bermellón – Q. Perales (K35+706 a K38+243) y tramo 6 Q. Perales – Túnel La Virgen (K38+243 y el K44+883), especialmente en los sitios planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, en el sector del departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel hidráulico se observó depósito de material, empozamiento de agua y falta de sistemas de drenaje incumpliendo así lo establecido en las medidas 1 y 4 de la Ficha 8 Manejo de escorrentía.

Ahora bien, dentro del seguimiento ambiental adelantado en vigencia del año 2020, se emitió el Auto 3446 del 27 de abril de 2020 (que tuvo en cuenta las consideraciones del concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020), encontrando allí que el Instituto Nacional de vías – INVÍAS no había dado cumplimiento con la implementación de las medidas 1 y 4 de la ficha 8 Manejo de escorrentía; es así que se le requirió implementar medidas para el manejo de las aguas de escorrentía como el cubrimiento de los materiales de construcción, retirar y disponer adecuadamente el material que ha sido arrastrado por efectos de la escorrentía superficial en los sectores Virgen Blanca, La Envidia, La Julia, Las Marías, Cinabrio 2 y La Curva, así como en el sitio adyacente al túnel Alpes y en el sitio de almacenamiento temporal de materiales del sector Américas”

Así las cosas, se concluye que con el actuar de la presunta infractora existe una probabilidad alta de generar aguas de escorrentía, al causar potencialmente afectación de las fuentes hídricas aledañas, por el hecho de no realizarse en debida forma “el control de sedimentos obtenidos por las excavaciones superficiales en los sitios planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, el sector del Departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel hidráulico”, como bien se expuso en el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Lo anterior, en razón a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 11 y 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y el numeral 5 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por el hecho analizado, al existir mérito probatorio para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 ibídem contra el INVIAS.

VI. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

Esta Autoridad ambiental no procederá a formular cargos en contra de las presuntas infractoras por el hecho de no implementar las medidas de manejo ambiental señaladas en la ficha de manejo y 11 – Manejo para el derrame de concreto, toda vez que, del análisis jurídico realizado, se concluye lo siguiente:

En el contenido de la Ficha 11. Manejo del derrame de concreto del PMA del proyecto están las siguientes medidas:

- Realizar una disposición final adecuada de los materiales sobrantes producto del derrame de concreto.
- Los residuos sólidos que se generen durante la demolición deben ser fragmentados para poderlos transportar a los centros de acopio previamente establecidos. Aquellos elementos que se clasifiquen como reutilizables serán llevados a las plantas de triturado del proyecto o en su defecto a las escombreras municipales que cuenten con los respectivos permisos.
- De presentarse cuerpos de agua cerca del sitio donde se adelanten tales actividades estos deben cercarse y mantenerse aislados con el fin de garantizar su protección.

De la obligación anterior, se encuentra que en el seguimiento efectuado en la visita de realizada del 2 al 8 de febrero de 2014 - concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014, que fue acogido mediante Auto 863 del 3 de marzo de 2015, no se especificaron cuáles de las medidas de manejo habían sido incumplidas.

Igualmente, se observa que en el concepto técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015 (visita de seguimiento del 13 al 19 de julio de 2015) el cual fue acogido mediante Auto 05301 del 01 de diciembre de 2015, se reiteró nuevamente el incumplimiento a la ficha 11, pero como lo menciona el concepto:

“(...) se encuentra que este seguimiento ambiental tampoco especifica cual medida fue incumplida para la ficha 11. Manejo para el derrame de concreto y no establece el lugar en donde se realizan los mencionados incumplimientos; además menciona (...) En los frentes de obra que se encontraron activos al momento de la visita, se observó la implementación de medidas preventivas para evitar el derrame de concreto para evitar el derrame de concreto. Según tales evidencias, en las actividades adelantadas en los tramos en ejecución, se ha implementado el programa propuesto para evitar que se potencia el riesgo de derrame de concreto sobre los taludes de los frentes activos, debido al proceso constructivo implementado (...), dicho esto se encuentra que no establece una obligación en el Auto 05301 del 01 de diciembre de 2015 respecto a la ficha en mención.”

En el mismo sentido, en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016 (visita de seguimiento del 20 al 24 de junio de 2016) el cual fue acogido por el Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, no se detalla con claridad cuál medida fue la incumplida respecto a la ficha 11 Manejo para el derrame de concreto y además menciona que cumple parcialmente con las obligaciones establecidas. Es decir que no se evidencian los aspectos específicos que podrían llegar a confirmar un incumplimiento de la ficha, en función de sus medidas de manejo.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Finalmente, concluye el concepto técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020, que se acoge en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…) Por otro lado, en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017 (visita técnica del 27 al 30 de marzo de 2017) el cual fue acogido por el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, se encuentra que la ficha 11 se refiere al Manejo morfológico y paisajístico y como ficha 12 A manejo para el derrame de concreto, de acuerdo con lo expuesto en las radicaciones 4120-E1-12919 del 22 de marzo de 2013 y 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013, verificadas en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre del 2013, y el cual fue acogido por la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 que modificó la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”. Por lo tanto, como se vio en los seguimientos posteriores a la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, mencionados anteriormente, no se tuvieron en cuenta los cambios en la codificación y organización de las mencionadas fichas de manejo.

Es así que en el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018 (visita técnica realizada del 16 al 19 de mayo de 2018, el cual fue acogido mediante Auto 00444 del 19 de febrero de 2019), se menciona como Ficha 11: Manejo morfológico y paisajístico y Ficha 12A “Manejo para el derrame de concreto”; esta última, al ser verificada por ser la que nos atañe con ocasión al presente análisis, se encuentra como cumplida según el concepto técnico citado (efectividad de la medida en un 100%) para las medidas 1 – 4. Asimismo, en cuanto al estado de cumplimiento de la medida 5 de la ficha (codificada como 12A), se encuentra que se da un no cumplimiento de la medida, pero en función de la no entrega de una información documental que según el equipo de seguimiento, impide la verificación del cumplimiento de la misma, aspecto por el cual tampoco se puede comprobar en el marco de este procedimiento, qué fue lo que no se cumplió específicamente.”

Por lo anterior, se establece que no existe claridad con la codificación de la ficha de manejo, aunado al hecho de que dentro de los hallazgos de los seguimientos realizados, no existe precisión en cuanto a las medidas de manejo incumplidas, razón por la cual, no se cuenta con una conducta debidamente detallada que permita en esta instancia inferir una presunta ilicitud sustancial o infracción ambiental, no siendo viable por consiguiente la formulación de cargos por este hecho.

VII. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22³ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario que además de los documentos incorporados a través del Auto 2787 del 30 de abril de 2021, que se agreguen en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM4602, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 581 del 19 de julio de 2001, acogido en la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.
2. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 005 del 24 de julio de 2001, acogido en la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.
3. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007, acogido en la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007.

³ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 832 del 29 de mayo de 2009, acogido en la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
5. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 1414 del 25 de agosto de 2009, acogido en la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.
6. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 1343 del 31 de julio de 2010, acogido en el Auto 3800 del 19 de octubre de 2010.
7. Radicación 4120-E1-181608 del 30 de diciembre de 2011.
8. Resolución 588 del 24 de julio de 2012 y fundamentos técnicos y jurídicos del concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012.
9. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 1701 del 9 de octubre de 2012, acogido en el Auto 3392 del 29 de octubre de 2012.
10. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 1145 del 18 de marzo de 2013, acogido en el Auto 1071 del 18 de abril de 2013.
11. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 4552 del 16 de octubre de 2013, acogido en la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.
12. Auto 0863 del 3 de marzo de 2015 y fundamentos técnicos y jurídicos del concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
13. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 5983 del 9 de noviembre de 2015, acogido en el Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015.
14. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 5470 del 23 de octubre de 2016, acogido en el Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.
15. Radicación 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017.
16. Radicación 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017.
17. Radicación 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017.
18. Oficio ANLA 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017.
19. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, acogido en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.
20. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018, acogido en el Auto 444 del 19 de febrero de 2019.
21. Fundamentos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico 1550 del 19 de marzo de 2020, acogido en el Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2 y a las empresas ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S., NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN, NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 802006258-1 y al ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77’193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339-1, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 307 del 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No presentar los estudios necesarios para determinar la incidencia de las detonaciones de explosivos realizados en la construcción del Túnel Principal y sus Galerías, en la agudización de la inestabilidad del predio denominado La Galicia, ubicado en la vereda El Túnel del municipio de Calarcá de acuerdo con las características geotécnicas particulares de la zona, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en el literal j del artículo primero de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, el numeral 84 -1 del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, los numerales 1 y 3 del artículo primero del Auto 5301 del 1 de diciembre de 2015, el numeral 21 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, el numeral 97 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, el numeral 30 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 14 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 307 del 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No realizar el manejo y control de aguas lluvias y de escorrentía en la ZODME Anaime, mediante la construcción adecuada de cunetas, incumpliendo con lo establecido en la medida 2 Procedimiento de relleno de la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación del Plan de Manejo Ambiental, infringiendo, presuntamente, lo establecido en los acápite IV y V del artículo octavo de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el numeral 1 del artículo segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, el numeral 1 del literal a) del artículo primero del Auto 863 del 03 de marzo de 2015, el numeral 1 del literal b) del artículo primero del Auto 0863 del 03 de marzo de 2015, literales a), d) y e) del subnumeral 1.1 del artículo primero del Auto 5301 del 01 de diciembre de 2015, el literal a) del numeral 1 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, el numeral 2 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, los numerales 43, 44, 53, 80 y 81 del artículo primero del Auto 05473 del 27 de

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

noviembre de 2017; el literal n) del numeral 3, numeral 44, literal a) del numeral 48, el numeral 49 del artículo primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

CARGO SEGUNDO: No implementar la medida de manejo ambiental número 7 (Manejo de residuos), señalada en las Ficha 4 – Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto en la planta de Bermellón, Américas y Galicia, infringiendo, presuntamente, lo establecido en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el numeral 19 del literal a) del artículo primero del Auto 863 de 3 de marzo de 2015, el numeral 85 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, los literales c), h) y j) del numeral 3 y numeral 78 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 16 del artículo segundo del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

CARGO TERCERO: No implementar la medida de manejo n.º 1 (sitios para acopio y almacenamiento de materiales), de la ficha 5, Manejo de Campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento del Plan de Manejo Ambiental, en los patios de almacenamiento de materiales en las plantas Bermellón y Américas, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015, el numeral 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, los literales o), r), u) y w) del numeral 3 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 36 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.

CARGO CUARTO: No implementar las medidas 1 y 4 de la ficha 8 Manejo de escorrentía del Plan de Manejo Ambiental, en los sitios planta de Américas K13+225 – K14 +325, acceso de puente la platanera K6 + 830, portal las Américas, sector villa Isabel Tramo 1 K17+115 – K7500, el sector del departamento del Tolima y túnel de la Línea, entre el área de los túneles Cinabrio 2 y Playita, y en el túnel, en los sectores Virgen Blanca, La Envidia, La Julia, Las Marías, Cinabrio 2 y La Curva, así como en el sitio adyacente al túnel Alpes y en el sitio de almacenamiento temporal de materiales del sector Américas, infringiendo, presuntamente, lo dispuesto en los artículos quince y diecisiete de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el literal e) del numeral 1.2.2 del artículo primero del Auto 5301 de 01 de diciembre de 2015, los numerales 11 y 84 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017 y el numeral 5 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: No formular cargos en contra de las presuntas infractoras por el hecho referente a no implementar las medidas de manejo ambiental señaladas en la ficha de manejo y 11 – Manejo para el derrame de concreto, en virtud de las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente SAN0416-00-2018 los documentos relacionados en el numeral **VII. “Incorporación de documentos”**, los cuales obran en el expediente LAM4602, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2 y las empresas ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S., NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN, NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

JUDICIAL, NIT. 802006258-1, así como el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77'193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339-1, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. sexto

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2 y las empresas ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S., NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN, NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 802006258-1, así como el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77'193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Tolima y/o quien haga sus veces y al Municipio de Cajamarca, Tolima, en su condición de terceros intervinientes dentro del presente asunto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 de agosto de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
JOSE EDUARDO CORREDOR
OLAYA
Profesional Especializado



Revisor / L^oder
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Expediente No. SAN0416-00-2018
Concepto Técnico 7479 del 7 de diciembre de 2020
Fecha: 18 de julio de 2022

Proceso No.: 2022161902

Archívese en: SAN0416-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.